



ACUERDO NÚMERO 4

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-07/2011, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL y 160, 162, 371 y 374 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A ONCE DE ENERO DE DOS MIL DOCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-07/2011 formado con motivo del escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil once por el C. Pedro Reyes Guzmán, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ, quien se desempeña como Diputado ante el Congreso del Estado, y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 160, 162, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha veinte de Septiembre de dos mil once, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, escrito presentado por el C. PEDRO REYES GUZMÁN respectivamente, presentando formal denuncia en contra de servidor público C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ, Diputado Local del Congreso del Estado, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y de quien resulte responsable, por la presunta realización de actos violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora.

2.- Mediante auto de fecha veintiuno de Octubre del año que antecede, se tuvo por admitida la denuncia referida en el resultando anterior, en contra

del Servidor Público C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política Federal y en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral; asimismo, se tuvo por ofrecidas las pruebas que señaló en su escrito el denunciante y por señalado como domicilio y autorizado a los profesionistas que indicaron en su denuncia; se ordenó emplazar a los denunciados y se fijaron las once horas del día cuatro de noviembre del año dos mil once para que tuviera verificativo la audiencia pública en la que se escucharía a los presuntos infractores y se le recibirían las pruebas que aportaran en su defensa; en el mismo auto en cuestión, se resolvió no adoptar la medida precautoria solicitada por el denunciante y se consideró improcedente decretar la suspensión de las actividades y el retiro de publicidad a que se refirió el denunciante en su escrito respectivo.

3.- Obra en el expediente la razón y la cédula de notificación levantada por el C. Lic. Wilfredo Román Morales Silva, Subdirector Jurídico de la Dirección ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo con fecha veinticuatro de Octubre de dos mil once, mediante la cual se notificó a la parte denunciante la admisión de la denuncia. Igualmente obra en el expediente razón de citatorio y citatorio levantadas por el mismo Subdirector Jurídico del Consejo con fecha veinticuatro de Octubre del mismo año, mediante las cuales se requirió a la Presidenta del Partido denunciado para que el día veinticinco de Octubre del presente año y en el domicilio en que se actuaba esperara, al funcionario de referencia a efecto de que este practicara una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora. Asimismo obra en el expediente la razón y la cédula de notificación levantada por el mismo personal Jurídico del Consejo con fecha veinticinco de Octubre de dos mil once, mediante la cual se notificó al codenunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTUCIONAL del el auto de fecha veintiuno de Octubre del dos mil once. Obra también en autos razón y cedula de notificación de fecha treinta y uno de Octubre del dos mil once con la cual se le notificó el auto de fecha veintiuno de Octubre del presente año al servidor Público C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ.

4.- A las once horas del día cuatro de Noviembre de dos mil once, se presentaron en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, sendos escritos, suscrito uno por el C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ, Diputado Local por el Distrito XIX Navojoa Norte de la LIX Legislatura del Congreso el Estado de Sonora, mediante el cual, dio contestación a la denuncia formulada en su contra; mientras que el diverso escrito fue

suscrito por el C. ADOLFO GARCÍA MORALES, comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual dio contestación a la denuncia formulada en contra del mencionado Partido.

5.- A las once horas del día cuatro de Noviembre del año en curso se llevó a cabo en las oficinas del Consejo Estatal Electoral la AUDIENCIA PÚBLICA ordenada en autos, a la que comparecieron los denunciados C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, el último por conducto del C. ADOLFO GARCÍA MORALES, quienes en vía de contestación de denuncia hicieron una serie de manifestaciones, contestaciones que se tuvieron por admitidas y con ellas y expresiones hechas en la audiencia de mérito, se dio cuenta al denunciante para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera y se le apercibió que de no hacerlo en el plazo concedido se le declararía perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

6.- En fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado, mediante cédula de notificación llevada a cabo por el Subdirector Jurídico de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Consejo, se participó en forma personal al C. PEDRO REYES GUZMAN, la VISTA que se le concedió respecto de las contestaciones de denuncia que de forma respectiva presentaron el C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LOPEZ y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, de igual forma se le corrió traslado con la audiencia que se celebró en la fecha a que se hace referencia en este considerando y con copia simple de los escritos de contestación de denuncia y sus anexos.

7.- Por las razones que se exponen en el auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, y previa petición de parte interesada, al C. PEDRO REYES GUZMAN se le declaró perdido el derecho para hacer manifestación alguna respecto de los escritos de contestación de denuncia y expresiones que hicieron los denunciados en la audiencia respectiva. En el auto en cita y por las razones que ahí se expusieron, se negó al denunciado ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ, la petición que formuló en el escrito presentado en fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado, en el sentido de que al denunciante no se le admitiera prueba alguna diferente a la que exhibió en su denuncia. Asimismo en el auto que nos ocupa, se ordenó la apertura de la etapa de instrucción por un término de diez días hábiles para que las partes ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y este Consejo las desahogara así las que este Organismo recabara de manera oficiosa. Se determinó también en el auto de referencia, la admisión de las pruebas ofrecidas por el denunciante y las ofrecidas por el

denunciado ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ y se ordenó la práctica o desahogo de los medios probatorios admitidos que así lo ameritaban, tales como son: Inspección que realizó este Organismo Electoral por conducto de personal de las Subdirecciones de Comunicación Social e Informática; Informe a cargo del Partido Revolucionario Institucional; Informe de Autoridad a cargo del Congreso del Estado de Sonora; e Informe de Autoridad a cargo de la Subdirección de Comunicación Social de este Organismo Electoral.

8.- Una vez practicadas las notificaciones, citaciones y requerimientos necesarios, se desahogaron las pruebas a que se hace referencia en el resultando que antecede, en el orden siguiente: La prueba de Inspección que realizó este Organismo Electoral por conducto de personal de las Subdirecciones de Comunicación Social e Informática, se desahogó sin comparecencia de las partes el día y hora que se había señalado, siendo esto el veintiocho de noviembre pasado a las once horas; el Informe a cargo del Partido Revolucionario Institucional, se tuvo por rendido con escrito que la Presidenta del mismo presentó ante esta Autoridad en fecha treinta de noviembre de dos mil once; el Informe de Autoridad a cargo del Congreso del Estado de Sonora, se tuvo por satisfecho o rendido mediante auto que se dictó el día veintitrés del mes y año en cita; e Informe de Autoridad a cargo de la Subdirección de Comunicación Social de este Organismo Electoral, el cual se tuvo por rendido a través de auto de fecha noviembre pasado.

9.- Mediante el auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil once, se tuvo por presentado al C. LIC. ADOLFO GARCÍA MORALES, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, haciendo una seria de manifestaciones fácticas y jurídicas en relación a la diligencia de inspección desahogada con fecha veintiocho de noviembre del año en curso, mismas que se tuvieron por reproducidas y se ordenó se agregara a los autos. De igual forma, en el auto de referencia, se declaró la conclusión de la etapa del período de instrucción y por otra parte, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes para que estas los rindieran por escrito.

10.- Mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil once, se tuvieron por rendidos los escritos que en vías de alegatos presentaron tanto el LICENCIADO ADOLFO GARCÍA MORALES comisionado Propietario del Partido del Partido Revolucionario Institucional como el C. LICENCIADO ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ, y se determinó también se

agregaran a los autos.

11.- Mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil once, se decretó la conclusión del período de alegatos y se citó para para oír resolución definitiva, la cual se dijo se dictaría por conducto de la Secretaria de este Organismo dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la publicación del auto apenas referido, tomando en cuenta para lo anterior que la denuncia se presentó antes de la declaratoria formal de inicio de proceso electoral ordinario 2011-2012.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 370, 371, 374 y 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En su escrito de denuncia el C. Pedro Reyes Guzmán, sustentó la misma en los hechos y consideraciones siguientes:

"HECHOS:

1.- El Servidor Público ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ, quien actualmente se desempeña como Diputado Local representante del Distrito XIX en el Congreso del Estado de Sonora, mismo que ostenta desde el año 2009 a la fecha actual.

2.- Es el caso, que desde el día en que el señor ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ asumió su cargo como Diputado Local por el Distrito XIX del municipio de Navojoa en el año 2009, es totalmente conocido por el dominio público de aquella localidad, que dicho Servidor Público se ha empeñado en realizar programas y eventos tan sólo con el fin de promocionar su imagen personal, aprovechándose de su investidura como legislador y así como de los recursos públicos y programas a los cuales tiene acceso en virtud de su posición mencionada, programas tales como "Autoempleate", "Por Todo...Navojoa", "Despierta tus Valores" y "Todos Somos Guerreros", entre otros, lo cual

ha quedado plasmado en diversos medios de divulgación que más adelante se señalan al tenor de éste escrito.

Dichas actividades por parte del Diputado Guerrero López al sur de la entidad, son acciones evidentemente utilizadas a manera de plataforma política y promoción personal, y no a título institucional o de información por parte del Congreso del Estado de Sonora, utilizando los recursos públicos a los que tiene acceso. No es un secreto —y así lo confirmará el propio denunciado cuando intente registrarse como candidato— que Natanael Guerrero López aspira a ser Presidente Municipal del Municipio de Navojoa, y con tal objetivo se aprovecha ilegalmente de los beneficios que brinda una diputación para establecer su plataforma de mercadeo y posicionamiento electoral, lo que configura también otro ilícito comicial: actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, se deriva de las actividades y programas transgresoras del orden normativo electoral y constitucional, que a continuación exponemos:

a).- Programa "Despierta Tus Valores" promovido por el Diputado Local Alberto Natanael Guerrero, con duración de un año y consistente en la realización de eventos masivos, información que consta en el video intitulado *"Inicio de "Despierta tus Valores" con Rabito"*, localizable en el Canal de Youtube del Usuario denominado PitilloGuerrero <http://www.youtube.com/watch?v=EIQKm0o9s5A>, asimismo, se desprende de dicho video que se trató patrocinado por *"nuestro Diputado Local Alberto Natanael Guerrero"* y donde la conductora del evento menciona frente a toda la comunidad asistente "nuestro reconocimiento al Pitillo como así lo llamamos y sobre todo como siempre ha estado preocupado por los valores de cada uno de ustedes...Hay una persona preocupada que no nos deja solos que está interesado en impulsar esos valores y él es el Pitillo nuestro Diputado", acto seguido el señor ALBERTO NATANAEL GUERRERO hace acto de presencia junto a su familia y da su discurso en torno al tema de los valores y de rescatar a su comunidad, utilizando la imagen del programa (Despierta Tus Valores, todo con color Rojo) en su camisa y pantallas, sin hacer alusión del origen de los recursos que hacen posible el evento y mucho menos menciona si lo hace con el apoyo o no del Congreso del Estado, o de alguna otra dependencia, sino que él personalmente se otorga el crédito "por llegar a las familias navojoenses".

b).- Evento "Olimpiadas 2010: Todos Somos Guerreros, evento que se llevó a cabo a partir del 02 de octubre de 2010, y que fue organizado en el Municipio de Navojoa por el Diputado Local Alberto Natanael Guerrero, denominando dicho evento, junto con logos y propaganda como **"Todos Somos Guerreros"**, constando lo anterior en la nota informativa contenida en el enlace de Internet (Anexo 2). Además, en la nota periodística *"Se ilumina la unidad deportiva para Todos Somos Guerreros"* (<http://elmundoregional.blogspot.com/2010/10/se-ilumina-la-unidad-deportiva-para.html>), publicada en "EL MUNDO, Diario digital que publica información política y de interés general del Estado de Sonora", fundado el 06 de Septiembre de 2010 por Fausto Islas Salazar en Navojoa, Sonora, se destaca la escena del acto de inauguración y se menciona *"se ha disfrutado de dos fines de semana de auténtica fiesta deportiva, por auspicios del Diputado Guerrero"*.

c).- Evento "Mega Rosca de Reyes 2011", al respecto en la "REVISTA EXPANSIONNS, Información general de análisis político", que es editada por Jesús Zamora Rodarte, con dirección web <http://expansionns.blogspot.com>, concretamente en la dirección <http://expansionns.blogspot.com/2011/01/el-diputado-alberto-natanael-guerrero.html>

aparece inserción de nota con fotografías y texto incluido en dicha página web, en la cual consta la información sobre un evento público organizado por parte del Diputado Alberto Natanael Guerrero López el pasado 7 de enero de 2011, donde "festeja a lo grande a los niños el día de reyes con viaje incluido para una familia de Navojoa", de donde se desprende claramente que se regalaron juguetes para todos los niños y asistentes a dicho evento por parte del Diputado.

Con lo anterior, el Diputado Alberto Natanael Guerrero López hace uso indebido de su figura como Diputado Local del Congreso del Estado para realizar el citado evento masivo y promocionar su nombre e imagen personal, utilizando para esto recursos públicos y para lo cual, jamás da razón del monto y el origen de los mismos, cosa que configura una falta en la utilización del patrimonio público estatal.

Se confirma lo citado, con el video denominado "Festejo del Día de Reyes con tu Diputado Alberto Natanael Guerrero" localizado en el sitio web: <http://www.youtube.com/watch?v=F-CXmm1H9s>, video subido al mencionado sitio por el usuario PitilloGuerrero (<http://www.youtube.com/user/PitilloGuerrero>) el día 01 de mayo de 2011. Video en donde podemos verificar que Alberto Natanael Guerrero López utiliza su investidura de Diputado Local para llevar a cabo el evento y regalar un viaje a un parque temático de diversiones, es importante resaltar que en el documento simbólico del regalo, aparece escrito el mensaje "Tu Diputado Trabajando" y el nombre completo del denunciado con letras rojas y negras, sin dar cuenta clara del origen (público o privado) de los recursos para otorgar tales regalos y sin existir ningún logotipo oficial, por el contrario, dada la propaganda existente, pareciera que dicho evento se realizó con recursos propios del legislador en comento, en otras palabras, que tal acontecimiento fue a título personal, y no institucional.

d).- Eventos y cabalgatas del programa "Por Todo. Navojoa", al respecto en "EL MUNDO, Diario digital que publica información política y de interés general del Estado de Sonora", fundado el 06 de Septiembre de 2010 por Fausto Islas Salazar en Navojoa, Sonora, datos que constan en la dirección web <http://elmundoregional.blogspot.com/2011/03/natanael-guerrero-culmina-en-tesia-por.html>, en donde se publica nota informativa de título "*Natanael Guerrero culmina en Tesia "Por Todo.Navojoa"*", misma que da a conocer que el Diputado Local Alberto Natanael Guerrero cerró en Tesia el último recorrido de la primera etapa del programa "Por Todo... Navojoa" que realizó durante dos meses visitando alrededor de cien comunidades rurales de las 8 comisarías de Navojoa, donde ha entregado diversos apoyos (todos a título personal y sin que en ningún momento se indique el origen de los mismos), y se instaló la famosa "Piticarpa" aludiendo al apodo de dicha persona ("El Pitillo"). Deberá tomar muy en cuenta este órgano investigador que, si bien es cierto no constituye una limitante para el desempeño de su encargo, el hecho de que este legislador realice "gestiones" o eventos en todo el Municipio de Navojoa definitivamente constituye un acto totalmente inusual para un diputado pues las acciones de este tipo de servidores públicos se restringe a la demarcación territorial de su distrito electoral, ya que Guerrero López realiza su "trabajo" obviamente *por todo Navojoa*, incluyendo parte del Distrito XX que comprende parte del Sur del citado municipio, con evidentes motivaciones de posicionamiento electoral con fines a contender por la presidencia municipal en el proceso electoral del 2012.

Luego entonces, en la misma tesitura de los hechos narrados, se desprende que Alberto Natanael Guerrero López o el "pitillo" como el mismo se da a conocer a la comunidad, ha recorrido alrededor de cien comunidades rurales del municipio de Navojoa, por las cuales

se ha dedicado a entregar apoyos económicos diversos, apoyándose de recursos públicos, sin rendición de cuentas alguna, además de que usa su imagen e investidura de Diputado Local como plataforma para dar dichos "apoyos", los cuales no explica su monto, origen y destino especificados, sin dar crédito de lo realizado a nadie más que él y su imagen. Lo anterior es apoyado en el Anexo 4 de este escrito de denuncia donde se agregan las notas Periodísticas y boletines Informativos que dan fe de lo anterior y del desarrollo del programa "Por Todo Navojoa".

e).- Evento "Demuestra el GUERRERO que Eres", como se puede observar en la nota informativa de título *"Invitan a Niños a Participar en Demuestra el Guerrero que Eres", Festejara Natanael Guerrero y el Ayuntamiento a niños el próximo domingo en la Plazas de Mayo.*", localizable en el sitio web del diputado local Alberto Natanael Guerrero López y el enlace http://albertonatanaelguerrero.com/index.php?option=com_content&view=article&id=177:guerss&catid=38:Alberto-guerrero, misma nota informativa que se agrega a esta denuncia.

En el Sitio Web de Alberto Natanael Guerrero López, con dirección del portal web http://albertonatanaelguerrero.com/index.php?option=com_content&view=article&id=167:iiges&catid=38:Alberto-guerrero, con fecha 20 de Enero de 2011, aparece un boletín informativo con título *"Invierte Diputado Natanael Guerrero en Iglesia de Bacabachi, Diputado Local destinará 188 mil pesos para el templo "Señor de la Misericordia"*, donde se menciona que "todo viene por parte del Diputado Natanael" haciendo alusión a que el Diputado consiguió el apoyo económico para terminar el santuario. De nuevo, el señor Alberto Natanael Guerrero López se aprovecha de los recursos públicos a los cuales tiene acceso por su carácter de Diputado Local, para divulgar su nombre, imagen e investidura para otorgar recursos a diestra y siniestra, con lo cual está haciendo mal uso de recursos públicos para promoción eminentemente personal.

ARGUMENTOS PARA LA DENUNCIA

En virtud de los hechos narrados, esta parte se permite señalar los argumentos por los cuales se considera que el hoy denunciado incurre en notorias violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como a las fracciones III y V del artículo 374 del Código Estatal Electoral para Sonora, mismos argumentos que se exponen a continuación:

De sobra son conocidas al sur de la entidad, concretamente en Municipio de Navojoa, diversas expresiones como: "Todos somos guerreros", "Piticarpa", "El pitillo", "Demuestra el Guerrero que eres", "Por todo... Navojoa", entre muchas más. Lo anterior es así debido a la intensa promoción personal que ha venido realizando el Diputado Alberto Natanael Guerrero López por aquellos lugares. En este tenor, el servidor público referido se ha alejado de los principios establecidos en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, mismos que a la letra dicen:

Art. 134...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De la misma manera, se ha vulnerado lo establecido en las fracciones III y V del artículo 374 del Código Estatal Electoral, mismas fracciones que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:

(...)

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato;

(...)"

Diversos son los eventos que el legislador ha utilizado a manera de trampolín político para intentar posicionarse en el gusto electoral de la población navojoense, en los cuales ha existido propaganda personalizada que incluye el nombre del diputado, su imagen, frases alusivas a su persona, etc.

Si bien es cierto, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional porque se podría caer en el absurdo de desconocer a nuestras autoridades o instituciones, también es cierto que tal propaganda, para que pueda considerarse dentro de los límites legales, no tendrá que rebasar el marco meramente informativo e institucional y esto no incluye, acorde al artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, lo siguiente:

"Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones "voto", "voto", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección",

"elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos."

Como bien lo menciona la disposición transcrita, basta que se actualice uno sólo de los supuestos que se contempla para que cierta propaganda pueda considerarse político-electoral y contraria a la ley, en la especie, son varias las que se actualizan veamos:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; Como puede observarse en todos y cada uno de los anexos que se agregan al presente documento, han sido numerosas las ocasiones y los eventos en los que el hoy denunciado ha hecho alusión a su persona promocionándose de manera sistemática y repetitiva en las diferentes localidades del municipio de Navojoa. Frases como "Todos somos guerreros", "Piticarpa", "El pitillo", "Demuestra el Guerrero eres", "Por todo... Navojoa" pertenecen a los diversos programas que la persona en mención ha desplegado en localidades de dicho municipio. En tales programas y actividades destacan aspectos importantes: la promoción a título personal, es decir, no sólo con frases y palabras que hacen alusión a su nombre y sobrenombre (el pitillo), sino además símbolos y/o imágenes que aluden a un "guerrero" (recordemos que el hoy denunciado se apellida Guerrero), mismos programas y actividades que no se realizan con carácter institucional, sino pareciendo que dichas circunstancias son logradas con recursos de dicha persona.

Como podemos observar a lo largo de las diversas fotografías y notas periodísticas que se exhiben, el hoy denunciado aparece con ropa (vestida tanto ^Per él como por otras personas que lo acompañaron) de color rojo y blanco en donde publicita su nombre y el programa "Por todo... Navojoa" en eventos masivos, sin mencionar en ningún lado el carácter institucional que debiera tener su participación dentro de las comunidades a las que visitó. Además de hacer alusión en ellos con su apodo ("El pitillo") con la ya conocida "Piticarpa".

Así también, en el programa "Autoempléate" aparece leyenda de "Natanael Guerrero, Oficina Móvil" (en colores rojo y blanco) y en su interior, pueden apreciarse fotografías de dicha persona en eventos públicos, que nada tienen que ver con la supuesta finalidad de dicho programa. En este tenor de ideas, resultan por demás obvias las acciones del hoy denunciado para promocionar su persona y utilizar el mencionado evento a manera de plataforma publicitando en repetidas ocasiones y de manera reiterativa su nombre e imagen personal. Lo anterior se acredita con claridad con el Anexo, no sólo con las fotografías sino además con las notas periodísticas que hablan del evento.

En el evento "Todos Somos Guerreros" no sólo hace alusión en el nombre a su apellido (el del denunciado), sino que además utiliza a manera de "logo" un casco de guerrero. Dicho evento se realizó en el municipio de Navojoa, mismo que por el tipo de actividades que se desplegaron pudo haberse denominado de alguna otra manera y no necesariamente haciendo referencia a su propio nombre. Cabe destacar que en dicho evento se suscitaron las mismas circunstancias referidas: mención repetitiva a su nombre y a su imagen, promoción del programa a manera personal y no Institucional, propaganda con símbolos y referencia 5.1 nombre, etc.

Lo anterior, sólo por mencionar algunas de las diversas actividades en donde el hoy denunciado hace uso de recursos públicos para promocionar su persona y no a manera Institucional, ya que como puede observarse, de los documentos exhibidos se observa claramente que resulta desconocido para la población la fuente de los recursos para implementar tales programas, ya que pareciera que los mismos provienen de una sola persona: Alberto Natanael Guerrero quien, solo coyunturalmente, resulta ser diputado.

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Ese H. Consejo podrá observar en las fotografías marcadas con los números 24, 33 y 34 contenidas en el anexo que el hoy denunciado aparece montado en un caballo que debajo de la silla de montar porta un faldón color rojo con la leyenda "Yo con Guerrero". Si bien la frase anterior no contiene ninguna de las palabras que menciona la presente fracción, sí es una manera de hacer referencia para que el ciudadano brinde su apoyo a tal o cual persona; es decir, la expresión mencionada tiene una connotación que se vincula a las diversas etapas del proceso electoral al manifestar el apoyo a cierta persona, en este caso, el Diputado Natanael Guerrero, que es quien en el caso concreto utiliza dicha frase como otro de sus instrumentos en las visitas que realiza en el municipio de Navojoa para influir en el gusto de sus pobladores.

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

Los videos que aparecen en el canal del denunciado en el sitio web de videos www.youtube.com mismos de los cuáles el Notario Público No. 95, Lic. Octavio Gutiérrez Gastélum da fe de su existencia y contenido en el documento que se anexa al presente escrito. En dichos videos, aparece el diputado promocionando su imagen dentro de eventos tales como "Mega Rosca de Reyes2011" y "Despertando tus valores" en los que a través de dicho sitio web promociona sus actividades sin hacer mención en ningún momento del origen del origen de los recursos y mucho menos el carácter institucional de dichos programas, sino que promociona tales actividades a título personal y aprovechando la difusión que dicho sitio web tiene, coloca el contenido de los mismos en el mencionado sitio, con fines claramente promocionales a su persona de manera reiterada y constante.

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Cabe destacar que todos los programas, eventos, publicidad, etc., que se han descrito a lo largo de la presente denuncia están notoriamente encaminados a influir en las preferencias electorales de la población, en el caso concreto, de los habitantes del municipio de Navojoa. Las expresiones "Todos Somos Guerreros", "Demuestra el Guerrero que eres", "Yo con Guerrero (dentro de la gira "Por todo... Navojoa)", "Piticarpa"; llevan en su contenido palabras que hacen alusión directa y clara al nombre y apodo del hoy denunciado, y todas ellas son utilizadas en la propaganda que utiliza al sur del Estado en los eventos públicos que organiza, de tal suerte que la población relaciona los eventos directamente con la persona del Diputado y no con los recursos de la persona moral oficial misma que es la que los hace posibles.

Así las cosas, el denunciado es el que pretende obtener el mérito al omitir en todos los eventos y propagandas la institucionalidad de los recursos que utiliza, valiéndose de los mismos para promocionar su persona ante la población navojoense.

Como menciona el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, basta con que se colme uno de los supuestos que establece para que cierta propaganda pueda considerarse político-electoral y contraria a la ley, situación que en la especie ocurre, y no sólo con uno de los supuestos, sino mínimamente con cinco de los siete que contempla el dicho artículo, es decir, resulta claro y evidente que la propaganda que ha desplegado el servidor público Alberto Natanael Guerrero López en el municipio de Navojoa se realizó en contravención al artículo en comento, violentando además el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, así como el artículo 374 fracciones III y V del Código Estatal Electoral de Sonora, ya que como puede observarse de todo lo expuesto así como los anexos que se exhiben, la propaganda desplegada por el denunciado se alejó del carácter informativo e institucional que toda propaganda emitida por los entes de los tres niveles de gobierno debe tener, ya que en la misma fueron incluidas nombres, frases, imágenes, símbolos y demás medios alusivos al denunciado. Así mismo, dicha propaganda se hizo en ejercicio de recursos públicos destinados para tales programas, sin embargo, los mismos se realizaron, si bien es cierto que muchas de las ocasiones mencionando su investidura de "diputado", en estricto beneficio electoral de la figura personal de Natanael Guerrero afectando los principios rectores de equidad e imparcialidad contemplados en nuestro Código Estatal Electoral, ya que la población jamás supo el origen de los mismos, atribuyendo apoyos y programas no a ninguna entidad gubernamental, sino al propio denunciado.

A nuestro juicio son aplicables al presente asunto el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su párrafo séptimo y octavo, así como las fracciones III y V del artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora y artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos. Así mismo, son aplicables los artículos 369, fracción V, el cual señala que serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones del Código Estatal Electoral, Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público. El cual relacionado con el artículo 108 de la Constitución General de la República y el 143 de la Constitución Local, de los que se advierte la calidad de servidores públicos para efectos de la responsabilidad los diputados de las legislaturas locales.

Es atinente al presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos. *Novena Época, Registro: 182135, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 3/2004.”

“RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 QUE DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUÉLLOS. El citado precepto legal, al establecer que los precandidatos que ostenten un cargo de elección popular o desempeñen un puesto en la administración pública estatal o municipal y manejen recursos económicos y personales, no deberán emplearlos para promover "notoriamente" su imagen, transgrede los párrafos séptimo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que vinculan al legislador a garantizar que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ya que al incluir el término "notoriamente", el legislador local permite que los recursos económicos y humanos se utilicen siempre que la promoción relativa no sea notoria, lo cual viola los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos y de equidad entre los precandidatos durante los procesos electorales, pues los precandidatos que por ocupar un encargo tengan a su disposición recursos públicos y humanos, no deben utilizarlos para promover su imagen ni notoriamente ni de alguna otra forma.”

De todo lo expuesto, se desprende sin lugar a dudas, la notoria actividad que ha tenido el Diputado Alberto Natanael Guerrero López para promocionar su persona utilizando recursos públicos, usando los mismos como trampolín político con fines claramente electoreros con miras a los próximos comicios que habrán de celebrarse en la entidad, omitiendo en todo momento señalar el origen de dichos recursos utilizados para brindar "apoyos" a la población del municipio de Navojoa, es decir, los mismos los brinda a título personal (publicidad personalizada y no Institucional (a nombre del Congreso del Estado de Sonora). Lo anterior en clara y rotunda contravención a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, es claro que los actos antes mencionados (utilización de investidura y recursos públicos) por parte de Natanael Guerrero llevan la obvia intención de posicionar electoralmente a dicho individuo, pero ello aún es más delicado cuando se pone de relieve la circunstancia que dicha conducta es realizada totalmente fuera de los tiempos señalados a tales efectos ya que, constituyendo tal comportamiento actos de pre-campaña y/o de campaña, son anticipados por mucho.

La indebida utilización por parte de Natanael Guerrero López de su encargo público en virtud de que el acceso que éste le permite a recursos económicos, materiales y humanos de naturaleza pública para promoción personal en miras a los comicios del 2012, así como el hecho de ejecutar tal mercadeo electoral en forma desmedidamente anticipada a los tiempos legalmente autorizados para los actos de pre-campaña y de campaña, constituyen una doble trasgresión a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad que rigen la actividad electoral. En efecto, abordando lo relativo al Principio de Legalidad, como ya se expuso y fundamentó a lo largo de este escrito, no hay lugar a dudas que la actitud del diputado Guerrero López es trasgresora no sólo de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que contemplan el correcto uso de recursos públicos y del comportamiento que debe observar cualquier servidor público que tenga acceso a ellos, sino también de la normatividad que regula la correcta temporalidad para el despliegue de actos de pre-campaña y de campaña por parte de aspirantes, pre-candidatos y candidatos, según sea el caso. En lo que toca al Principio de Imparcialidad, somos de *la* convicción que el Diputado Guerrero López no ha sido, no es y no será imparcial en su conducta mientras no se le ponga un alto por parte de esta Autoridad Electoral, ya que viéndose constantemente en su actuación en situaciones donde debió anteponer los legítimos intereses que su investidura como diputado le ordena proteger, ha optado por beneficiar sus propios intereses haciendo que la ciudadanía pague injustamente con sus contribuciones las aspiraciones y ambiciones personales del legislador denunciado, lo que pone de manifiesto la falta de ética, nulo compromiso social y, en relación al principio de imparcialidad exigido a todo servidor público, negado profesionalismo en el desempeño de su actuar. En lo referente al Principio de Equidad, es claro que cuando el señor Natanael Guerrero utiliza indebidamente las herramientas, recursos y estructura gubernamental a su alcance por su investidura de legislador con el propósito de posicionar su individualidad con miras a ser favorecido electoralmente a futuro, ello constituye una clara falta de equidad, ya que deja en franca e ilegítima desventaja a cualquier otro aspirante o competidor. Ello se agrava cuando aquella conducta es realizada no sólo con dichos beneficios mal habidos, sino conjugándolos con el hecho de haberlos realizados de forma adelantada a los tiempos autorizados.

Ahora bien, con base en los hechos anteriormente narrados y en virtud de la flagrante violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 374 fracciones III y V del Código Electoral para el Estado de Sonora, cometida por el Partido Revolucionario Institucional, solicitamos se le sancione a dicha institución política ya que por tener tal carácter, es responsable indirecta al tenor de la figura "*CULPA IN VIGILANDO*", ya que incumple con su deber de vigilar los actos violatorios del señor Alberto Natanael Guerrero al no tomar las medidas necesarias para prevenirlos, o al menos, debió desvincularse de los mismos, algo que jamás ha hecho.

Los partidos políticos son personas morales que se encuentran en la posibilidad de violentar la normatividad electoral a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político y en el asunto que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional realiza es responsable por la comisión de actos

violatorios a los dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 374 fracciones III y V del Código Electoral para el Estado de Sonora, a través de la acción directa del señor ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ, quien es militante del mencionado Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, a su vez está previsto por la fracción primera del artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En este sentido se ha pronunciado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las

personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.— Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 754-756.

Luego entonces, la violación directa cometida por el Servidor Público denunciado, constituye el correlativo incumplimiento de la obligación del Partido Revolucionario Institucional que determina su responsabilidad por haber aceptado y tolerado las conductas denunciadas, lo que acarrea la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.”

IV.- De la denuncia presentada por el C. Pedro Reyes Guzmán, y del auto admisorio de la denuncia de fecha veintiuno de octubre veintiuno de octubre de dos mil once, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ, ha incurrido en actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 160, 162, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable difusión de propaganda institucional ilegal, utilización ilegal de programas sociales y recursos públicos y la realización de actos anticipados de precampaña electoral; y si el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ha cometido actos violatorios a los artículos 160, 162 y 370 de la codificación citada, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral, derivada de la “culpa in vigilando”, que se desprende de la obligación que como partido se contempla en el artículo 23, fracción I, del Código Electoral Estatal.

V.- En este apartado en primer lugar se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, prevé:

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos....

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, 160, 162, 369, 370, 371, 374, 381 y 385, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;...

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 160.- *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 162.- *El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;...

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;...

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;...

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

Artículo 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato; ...

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo

general vigente para la capital del Estado de Sonora; y c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;....

ARTÍCULO 385.- *Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:...*

III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá: ...

II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

III.- Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas,

asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos estatales. En ese sentido prevé la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para que la propaganda gubernamental o institucional que difundan sea de carácter institucional y con fines informativos, sin que implique promoción personalizada de algún servidor público con fines político electorales.

A nivel Estado, la tutela de los principios contenidos en el texto del precepto constitucional citado, se reguló en el artículo 374 del Código Estatal Electoral, en su fracción III, al disponer que constituyen infracciones a dicha codificación por parte de los servidores públicos el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte a la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales. Asimismo el principio de imparcialidad en la utilización de los recursos públicos se recoge en la fracción V del precepto legal antes citado, la cual dispone como infracción al Código Electoral local la utilización de programas sociales y sus recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato.

De esa suerte, las disposiciones constitucionales y legales referidas tutelan los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la contienda electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o a través de la difusión de propaganda institucional que implique promoción electoral e influencia en la equidad en la contienda electoral.

En la codificación se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. También de las obligaciones para los partidos políticos que regula la ley electoral local se desprende que los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo

asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Estos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los

que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la*

administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla*

un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones

políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental y a los que esta autoridad electoral se encuentra obligada a observar conforme el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

VI.- Establecido lo anterior, en primer lugar se analizará si los actos denunciados en contra del C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ, son o no violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 160, 162, 371 y 374, fracciones III y V, del Código Electoral para el Estado de

Sonora, por la probable difusión de propaganda institucional ilegal, la utilización ilegal de programas sociales y recursos públicos y la realización de actos anticipados de precampaña electoral.

Del escrito de denuncia se advierte que los actos imputados al C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ, quien es servidor público estatal por ocupar actualmente el cargo de diputado ante el Congreso del Estado, consisten en la realización de diversos programas, y eventos hacia diversos sectores sociales del municipio de Navojoa, Sonora, con la utilización en algunos de propaganda, con el fin de promocionar el nombre y la imagen personal del denunciado, y posicionarse en su aspiración de ser candidato para contender por la presidencia municipal de señalado municipio, aprovechándose de su investidura de legislador y de los recursos públicos y programas a los cuales tiene acceso por el cargo que ocupa, actos que en concepto del denunciante son violatorios de los preceptos constitucional y legales antes citados.

La existencia o realización de los programas y eventos imputados, a que se refiere la denuncia, se acredita en el procedimiento con el siguiente material probatorio:

A) Programa "Despierta Tus Valores", con:

1.- Copia certificada número 463, cuatrocientos sesenta y tres, volumen 002, dos, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once pasada ante la fe del Notario Público Número Noventa y Cinco, Licenciado Octavio Gutiérrez Gastélum, con residencia en Hermosillo, que contiene fe de hechos, consistentes en la existencia de varias direcciones de internet, en donde se contiene fotografías, notas informativas, y videos, específicamente de la existencia en la página <http://www.youtube.com/watch?v=ElQKmOo9s5A>, de un video titulado *Inicio de "Despierta tus Valores" con Rabito*, asimismo en dicha documental también se contiene la fotografía de la página señalada donde aparece el cuadro para abrir el video mencionado. Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, para acreditar la existencia de la página de internet y el video referidos.

2.- Informe que rindió la Subdirección de Comunicación de este Consejo, mediante el cual remitió, entre otras, las siguientes notas periodísticas:

a) nota periodística aparecida en el sitio de internet http://www.sobrepapel.com.mx/index.php?option=com_content&vi..., titulada *Alberto Guerrero Despierta tus Valores con Martín Valverde*, que hace referencia al concierto musical presentado por este último en Navjoa Sonora, como parte del programa "Despierta Tus Valores" que promueve el Diputado Alberto Natanael Guerrero López; al mensaje que dio el cantautor a los asistentes al concierto relativo a la promoción y transmisión de los valores como el amor, el respeto, la humildad y a ser mejores, así como a lo declarado con motivo del evento por el diputado Guerrero López: "*Estamos muy satisfechos por la respuesta que obtuvimos a este llamado que hicimos a los jóvenes y las familias para que no se perdieran este concierto y nos da mucho gusto que muchísima gente haya venido a vivir esta experiencia.*" Documental que tiene valor indiciario en relación a los hechos que contiene, en términos de lo dispuesto por los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

b) Nota periodística aparecida en el sitio de internet <http://radialsur.com.mx/sonora-sur/76-estado/621-tus-valores.html>, titulada *Anuncia Diputado "Despierta tus valores"*, la cual refiere los objetivos del programa (concientizar, promover y despertar el sentido humano y los valores) y las actividades que comprenderá (conciertos, teatro, juego de lotería de valores, conferencias), el período que comprenderá (un año) y la fecha a partir de la cual comenzará (6 de marzo en la cancha de Cobach Navjoa con un Concierto); asimismo, de la nota se advierte que el ahora denunciado declaró que ante la ola de violencia que se vive en México es momento de inculcar los valores en el núcleo familiar, pero también en diferentes actividades laborales, que en el programa participarán personas profesionales en temas como la honestidad, amistad, honradez y ciertos valores que se han ido descuidando en el camino, y que "*juntos podemos lograr que los valores los retomen las familias, en escuelas, colonias y barrios, por supuesto con gente experta en dicha materia.*" Documental que tiene valor indiciario en relación a los hechos que contiene, en términos de lo dispuesto por los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de

Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

c) nota informativa aparecida en el sitio de internet del denunciado http://www.albertonatanaelguerrero.com/index.php?option=com_cont..., titulada *Despiertan sus Valores más de 5000 Personas*, en la cual se narra que el programa "Despierta tus valores", impulsado por el Diputado Alberto Natanael Guerrero López, empezó en grande con el concierto del cantautor argentino "Rabito", al que asistieron y participaron alrededor de cinco mil personas; y que en ese evento el hora denunciado manifestó a los asistentes: "me siento muy agradecido con todos ustedes, gracias por su entusiasmo y su interés por participar en este importante evento que es el inicio de un programa en que creemos y en que estaremos trabajando durante un año." Documental que tiene valor indiciario en relación a los hechos que contiene, en términos de lo dispuesto por los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

3.- Escrito de contestación a la denuncia, presentado por Alberto Natanael Guerrero López ante Oficialía de Partes de este Consejo con fecha cuatro de noviembre de dos mil once, del cual se advierte que el denunciado reconoció la realización del Programa "Despierta tus valores" y los eventos que comprendió, y que dicho programa tuvo como propósito conocer las inquietudes de las demandas ciudadana con el objeto de consultarlos para realizar las gestiones ante distintas entidades públicas y generar iniciativa de ley ante el Congreso. Documental que tiene valor indiciario en relación a los hechos que contiene, en términos de lo dispuesto por los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

4.- Inspección llevada a cabo el día veintiocho de noviembre de dos mil once por la Secretaria de este Consejo, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido de los sitios de internet referidos en el escrito de denuncia, entre ellos del siguiente: <http://www.youtube.com/watch?v=ElQKmOo9s5A>, que contiene un video titulado *Inicio de "Despierta tus Valores" con Rabito*, el cual se solicitó se grabara en un disco compacto para que se agregara a los autos, video que contiene el desarrollo del concierto musical con el grupo Rabito que se realizó como parte del Programa "Despierta tus Valores", que impulsó el

Diputado Alberto Natanael Guerrero López, y durante el curso del video se muestra la imagen de un cartel o propaganda alusiva al nombre del programa, *Despierta tus Valores*, asimismo se aprecia que durante el desarrollo del concierto el hoy denunciado dirige el siguiente mensaje a los asistentes: *"Muchas gracias por permitirme estar aquí con ustedes y sobre todo por permitir que esta noche sea una noche especial, una noche que todos vengamos con una sola finalidad, de despertar nuestros valores, de veras que cuando llegue esperé que viniera uno por uno de ustedes y me llena de gran orgullo y de gran satisfacción ver como hoy estamos aquí juntos en busca de cambiar las cosas, de cambiar el rumbo de la sociedad, siempre pensando con valores y con mucho valor, hoy inicia un gran programa en el cual nosotros tenemos puestas muchas esperanzas, en el cual creemos, y que inició como un pequeño programa de un grupo de jóvenes que dijimos que teníamos que trabajar por los valores, que había que hacer algo por esta sociedad y que desde los valores podríamos lograr mucho por ella, fue creciendo, fuimos poniendo planes, fuimos poniendo experiencia sobre la mesa, y concluimos con este día con un sueño, un sueño que hoy es realidad, pero al estar poniendo todas esas ganas dijimos que teníamos que hacer algo grande, que Navojoa había gente como las que hoy está aquí, que quería despertar sus valores, que quería mandar un mensaje hacia afuera, que necesitábamos cambiar las cosas, por eso me da un enorme gusto de veras ver tanta gente aquí, con una sola finalidad, hoy le puedo decir a esos jóvenes, con mucho orgullo, que sí se pudo, que se pudo lograr con este sueño y que así como podemos lograr esto vamos a poder trabajar con valores y llegar a las familias de Navojoa, de verdad muchas gracias por estar aquí, hoy es un día especial, esta noche es una noche muy especial para todos nosotros, de aquí vamos a salir con esas ganas con esa fortaleza y vamos a decirle a la sociedad allá afuera, navojoense, que vamos a buscar esos cambios que todos queremos, que ya estamos cansados de que por las mañanas nuestras principales noticias, nuestros principales diarios hablen de violencia, hablen de drogadicción, que queremos cambiar el rumbo, y que queremos un rumbo más propositivo, un Navojoa mejor."* A dicha inspección, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, para acreditar el evento y los hechos que se contienen en el video señalado.

En su conjunto, las documentales e inspección referidas en los puntos anteriores, destacando la contestación de la denuncia por el denunciado,

tienen valor probatorio pleno para acreditar la realización por parte del Diputado Alberto Natanael Guerrero López del Programa "Despierta tus valores" y los eventos que comprendió, con el propósito despertar y promover los valores hacia la sociedad navojoense.

B) Evento "Olimpiadas 2010: Todos Somos Guerreros", con:

1.- Copia certificada número 463, cuatrocientos sesenta y tres, volumen 002, dos, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once pasada ante la fe del Notario Público Número Noventa y Cinco, Licenciado Octavio Gutiérrez Gastélum, con residencia en Hermosillo, que contiene fe de hechos, consistentes en la existencia de varias direcciones de internet que contienen diversas fotografías, notas informativas y videos, entre ellos las siguientes páginas de internet:

a) la página de la red social facebook en el usuario registrado de nombre Alberto Natanael Guerrero, en el que se contienen tres fotografías que hacen alusión al evento *Olimpiadas 2010 "Todos Somos Guerreros"*, fotografías (numeradas de la 40 a la 42) que se anexan a la escritura pública.

b) página de <http://www.albertonatanaelguerrero.com>, en la que aparece una nota informativa, de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, titulada *Listos 2,411 Deportistas para las Olimpiadas 2010 "Todos Somos Guerreros"*, que hace referencia al número de registrados en las diferentes ramas deportivas para la olimpiada señalada que se realizaría durante varios días del mes de octubre de ese año en diversas unidades deportivas de Navojoa; asimismo se hace una invitación a las familias para participar en las olimpiadas, en las que participa el instituto municipal del deporte, se mencionan los patrocinadores que apoyan a las olimpiadas, y se señala que el Diputado Alberto Natanael Guerrero López manifestó que *"estamos muy motivados con la respuesta recibida, esperábamos alrededor de 1500 deportistas, pero superamos esta cifra, lo cual nos compromete a seguir trabajando intensamente para este evento sea todo un éxito"*, y destacó la participación de algunos deportistas; nota informativa que se anexa a la escritura pública.

c).- página de <http://elmundoregional.blogspot.com>, en la cual aparece la nota informativa, de fecha doce de octubre de dos mil diez, titulada *SE ILUMINA LA UNIDAD DEPORTIVA PARA "TODOS SOMOS GUERREROS"*, en la cual se informa del evento deportivo que se llevó a cabo en la Unidad

Deportiva "Faustino Félix Serna", como primera etapa de las Olimpiadas 2010 "Todos Somos Guerreros", en el cual participaron gran número de deportistas, y se anuncia que en el siguiente fin de semana se continuará con la última etapa de las olimpiadas; nota informativa que se anexa a la escritura pública.

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, para acreditar la existencia de las página de internet y las fotografías, hechos y notas contenidos en las mismas y referidos en los incisos anteriores.

2.- Escrito de contestación a la denuncia, presentado por Alberto Natanael Guerrero López ante Oficialía de Partes de este Consejo con fecha cuatro de noviembre de dos mil once, del cual se advierte que el denunciado reconoció la realización del evento "Olimpiadas 2010: Todos Somos Guerreros", y que en el mismo participó el Gobierno del Estado, a través de la Comisión del Deporte, y el Ayuntamiento del municipio de Navojoa, manifestando que en dicho evento se aplicaron recursos del Fondo de Gestión Legislativa. Documental que tiene valor indiciario en relación a los hechos que contiene, en términos de lo dispuesto por los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

A tales medios probatorios en su conjunto se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, para tener por acreditado la realización del evento *Olimpiadas 2010 "Todos Somos Guerreros"*, durante el mes de octubre de dos mil diez

C) Evento "Mega Rosca de Reyes 2011", con:

1.- Copia certificada número 463, cuatrocientos sesenta y tres, volumen 002, dos, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once pasada ante la fe del Notario Público Número Noventa y Cinco, Licenciado Octavio Gutiérrez Gastélum, con residencia en Hermosillo, que contiene fe de hechos, consistentes en la existencia de varias direcciones de internet que

contienen diversas fotografías, notas informativas y videos, entre ellas las siguientes:

a) página de la red social facebook en el usuario registrado de nombre Alberto Natanael Guerrero, en el que se contienen dos fotografías que hacen alusión al evento *Megarosca de Reyes 2011*, fotografías (numeradas de la 38 a la 39) que se anexan a la escritura pública.

b) página de <http://expansionss.blogspot.com>, en la cual aparece la nota informativa, de fecha siete de enero de dos mil once, mediante la cual se informa que: el diputado Alberto Natanael Guerrero López: Por tercer año consecutivo festeja a lo grande a los niños el día de Reyes con un viaje incluido para una familia de Navojoa, nota informativa que se anexa a la escritura pública.

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, para acreditar la existencia de las página de internet y las fotografías y notas contenidos en las mismas y referidos en los incisos anteriores.

2.- Inspección llevada a cabo el día veintiocho de noviembre de dos mil once por la Secretaria de este Consejo, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido de los sitios de internet referidos en el escrito de denuncia, entre ellos del siguiente: <http://www.youtube.com/watch?v=F-CXmmm1H9s>, que contiene un video denominado *Festejo del Día de Reyes con tu Diputado Alberto Natanael Guerrero*, el cual se solicitó se grabara en un disco compacto para que se agregara a los autos, video que contiene el desarrollo del festejo del día de la Rosca del año 2011, que llevó a cabo el Diputado Alberto Natanael Guerrero López, y durante el curso del video se muestra que en el desarrollo evento participó dicho Diputado, quien dirigió a los asistentes el siguiente mensaje: "*Ofrecemos con mucho cariño mi equipo de colaboradores, mi familia, a cada una de sus familias, de verdad ha sido todo un éxito, ya por tercer año consecutivo ver aquí a tanta gente reunida buscando lo mismo que buscamos desde la diputación local, convivir en familia, fomentar los valores de cada uno de nuestros hijos, y sobre todo eso, fortalecer mucho el ente más importante que es la familia, el vernos aquí sin lugar a dudas me hace reflexionar y me hace pensar que vamos por el camino correcto, que el invitar y el convocar a eventos familiares es el camino que tenemos que seguir, es por donde nos tenemos que ir,*

buscando siempre beneficios para nuestros hijos, muchas gracias de nuevo por estar aquí, muchas gracias por formar parte de esta tercera megarosca navojoense, y desearles solamente que este año 2011 que ya estamos cruzando sea de éxito, sea de bienestar para ustedes, para sus familias, el compromiso de su diputado Alberto Natanael de este 2001 seguir trabajando por ustedes, seguir trabajando por sus familias, muchas gracias.” A dicha inspección, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, para acreditar el evento y los hechos que se contienen en el video señalado.

3.- Escrito de contestación a la denuncia, presentado por Alberto Natanael Guerrero López ante Oficialía de Partes de este Consejo con fecha cuatro de noviembre de dos mil once, del cual se advierte que el denunciado reconoció su participación en la realización del evento “Mega Rosca de Reyes 2011”, manifestando que dicho evento lo viene realizando desde antes de ser diputado, y que no representa programa alguno y no tiene aplicación de recursos públicos. Documental que tiene valor indiciario en relación a los hechos que contiene, en términos de lo dispuesto por los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

A tales medios probatorios en su conjunto se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, para tener por acreditado la realización del evento “Mega Rosca de Reyes 2011”.

D) Eventos y Cabalgatas del programa “Por todo... Navojoa”, con:

1.- Copia certificada número 463, cuatrocientos sesenta y tres, volumen 002, dos, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once pasada ante la fe del Notario Público Número Noventa y Cinco, Licenciado Octavio Gutiérrez Gastélum, con residencia en Hermosillo, que contiene fe de hechos, consistentes en la existencia de varias direcciones de internet que contienen diversos fotografías, notas informativas y videos, entre ellas las siguientes:

a) página de la red social facebook en el usuario registrado de nombre Alberto Natanael Guerrero, en el que se contienen dos fotografías que hacen alusión a un evento o programa denominado *Oficina Móvil-Autoempléate* y al nombre de Natanael Guerrero, fotografías (numeradas de la 1 a la 2) que se anexan a la escritura pública.

b) página de la red social facebook en el usuario registrado de nombre Alberto Natanael Guerrero, en el que se contienen treinta y dos fotografías que hacen alusión a diversos eventos dentro del programa denominado *Por Todo... Navojoa*, realizado en diversas comunidades de Navojoa, como Tesia, Rosales, Bacabarachi, San Ignacio Cohuirimpo, Masiaca, Camoa y San José Gauyparin, en las que en algunas de ellas se aprecia la imagen del denunciado Alberto Natanael Guerrero López y su nombre en algunas mantas, así como cartelones que llevan los asistentes al evento en los cuales se lee que dan la bienvenida al hoy denunciado, agradecen los apoyos recibidos y manifiestan diversas necesidades de su comunidad, fotografías (numeradas de la 5 a la 37) que se anexan a la escritura pública.

c) página de <http://elmundoregional.blogspot.com>, en la cual aparece la nota informativa, de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, cuyo encabezado es *Natanael Guerrero culmina en Tesia "Por Todo... Navojoa"*, mediante la cual se informa de la cabalgata realizada en Tesia como último recorrido de la primera etapa del programa "Por todo... Navojoa", durante la cual se entregaron apoyos, se puso a disposición de la población diversos servicios, se realizaron acuerdos de trabajo y gestiones, asimismo se señala que en dicha etapa se visitaron alrededor de cien comunidades rurales de las ocho comisarias de Navojoa, y que en la clausura del programa en Tesia el Diputado Alberto Natanael Guerrero López manifestó: "*Fueron dos meses de trabajo intenso por todas las comunidades de Navojoa, muchas de ellas ya habíamos tenido oportunidad de visitar, sin embargo esto no termina aquí, ahora le daremos seguimiento a los nuevos planteamientos y gestiones que nos hicieron llegar en cada pueblo, estoy seguro que habrán de salir cosas muy positivas porque encontré muy buen ánimo de la gente*", nota informativa que se anexa a la escritura pública.

d) página de <http://elbitachi.blogspot.com>, en la cual aparece la nota informativa, de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, cuyo encabezado es *Culminará en Tesia Programa "Por Todo... Navojoa"*, mediante la cual se da a conocer que el Diputado Alberto Natanael Guerrero López informó que después de siete semanas de intenso trabajo el programa señalado llegará a su fin en su primera etapa con un recorrido por

todas las comunidades de la comisaría de Tesia e invitó a todos sus habitantes a participar; asimismo se da cuenta de que dicho diputado manifestó lo siguiente: *"Terminamos la primera etapa del programa que consistía en visitar y llevar algunos apoyos a todas las comunidades rurales de Navojoa, sin embargo en muchas de ellas se pactaron compromisos y gestiones a las cuales habremos de dar seguimiento en una segunda etapa, por lo que seguiremos trabajando en estrecha comunicación con los habitantes del área rural"*; nota informativa que se anexa a la escritura pública.

e) página de [http// www.albertonatanaelguerrero.com](http://www.albertonatanaelguerrero.com), en la cual aparece la nota informativa, de fecha veinte de marzo de dos mil once, cuyo encabezado es *Se Unen Vecinos en la Comisaría Rosales al Trabajo del Diputado Guerrero*, mediante la cual se da a conocer del recorrido que hizo el Diputado Alberto Natanael Guerrero López por las comunidades de la comisaría mencionada, que los representantes de las comunidades manifestaron su disposición para trabajar en equipo con el Diputado para mejorar las condiciones de su familia, también se informa de las principales solicitudes de gestión planteadas por la población y que el Diputado manifestó lo siguiente: *"Para mejorar las condiciones de su comunidad se necesitan dos cosas: la voluntad de los vecinos para trabajar en conjunto y por otro lado la voluntad de sus representantes para lograrlo, por mi parte no queda más que ponerme a sus órdenes porque al venir hasta aquí me doy cuenta que ustedes traen todas las ganas de salir adelante, cuentan conmigo"*; nota informativa que se anexa a la escritura pública.

f) página de [http//www.albertonatanaelguerrero.com](http://www.albertonatanaelguerrero.com), en la cual aparece la nota informativa, de fecha veinte de enero de dos mil once, cuyo encabezado es *Invierte Diputado Natanael Guerrero en Iglesia de Bacabachi*, mediante la cual se da a conocer que dicho Diputado destinará 188 mil pesos para el templo *"Señor de la Misericordia"*, en respuesta a la solicitud realizada por la comunidad, asimismo que el señalado Diputado manifestó a la comunidad: *"cuando la comunidad insiste, cuando la comunidad no se detiene, cuando los ciudadanos se organizan y están como lo decía doña chayo están echando vueltas, pero sobre todo cuando no se pierde la fe se logran los objetivos"*, asimismo que *"porque aquí adultos, jóvenes y niños se dedican en la fe y si hay fe tenemos todo, y porque no en un futuro tendremos en esos niños buenos hijos, buenos estudiantes, buenos profesionistas, buenos padres de familia y porque no podemos tener un buen diputado aquí en Bacabachi"*; nota informativa que se anexa a la escritura pública.

g) página de <http://elmundoregional.blogspot.com>, en la cual aparece la nota informativa, de fecha cuatro de marzo de dos mil once, cuyo encabezado es *Mujeres de Masiaca Trabajarán "Por todo... Navojoa"*, mediante la cual se da a conocer el recorrido que realizó el Diputado Alberto Natanael Guerrero López por las comunidades de esa población, visita durante la cual se entregaron apoyos para la escuela e iglesia y la comunidad en general, se pactaron compromisos para construir la casa de salud y otras obras para lo cual el Diputado pondría el material, a través del fondo legislativo, y los vecinos de cada comunidad la mano de obra, asimismo se señala que el Diputado manifestó en dicho recorrido: *"De verdad me sorprendieron las ganas y la actitud de las mujeres de esta comunidad, con esta participación no me queda mas que decirles que yo las apoyo con el material y hay que empezar a trabajar lo más pronto posible"* y que *"yo les agradezco mucho su presencia para mí es muy significativo este recibimiento, la verdad cuando uno llega a una comunidad y ve esta respuesta no queda más que decir con esta comunidad si me la juego porque traen ganas de trabajar y salir adelante"*; nota informativa que se anexa a la escritura pública.

h) página de <http://elmundoregional.blogspot.com>, en la cual aparece la nota informativa, de fecha veintisiete de febrero de dos mil once, cuyo encabezado es *"POR TODO... NAVOJOA" FUE EXITOSO EN MASIACA Y SUS COMUNIDADES*, mediante la cual se dio a conocer el recorrido que realizó el Diputado Alberto Natanael Guerrero López por esa comisaría, durante el cual entregó apoyos a la comunidad, que se llevaron productos de la canasta básica con descuentos y otros servicios y entretenimiento, asimismo se expresa que el Diputado manifestó lo siguiente: *"Al cuestionamiento de qué hago aquí si no es mi Distrito, mi respuesta es fácil: no es mi distrito pero es mi gente, navojoense como yo, con la que quiero trabajar al igual que con quienes represento como diputado por el XIX Distrito"*, también que *"juntos podemos lograr que las comunidades sigan avanzando en base a compromisos mutuos, porque se trata de que ustedes hagan la tarea que es corresponde como interesados en disfrutar mejores condiciones de vida, pero también que yo haga lo que me toca"*, y que *"como demostración de la autenticidad de nuestra palabra de seguir trabajando con ustedes, de aquí no me voy sin tomar acuerdos, sin definir que les toca hacer ustedes y que me toca hacer a mí para mejorar esta comunidad"*; nota informativa que se anexa a la escritura pública.

i) página de <http://www.elinformadordelmayo.mx>, en la cual aparece la nota informativa, de fecha tres de junio de dos mil once, cuyo

encabezado es *Diputado Alberto Guerrero Promueve "Autoempléate"*, mediante la cual se da a conocer que se puso en marcha el programa "Autoempléate" que impulsa el Diputado mencionado con el objetivo de promover el empleo, el autoempleo y la formación de una cultura emprendedora entre los navojoenses y los ciudadanos de Quiriego que tengan una idea o propuesta para realizar un proyecto productivo, y se señala que el Diputado manifestó: "*Con la realización de estos proyectos productivos estaríamos apoyando la generación de autoempleo, pero también se crearían nuevos empleos directos con las personas que contratarían los nuevos microempresarios y que vendrían a beneficiar a nuestro municipio, principalmente en estos tiempos en donde a nivel nacional, estatal y en el municipio se viven momentos difíciles en cuanto al desempleo*", asimismo que "*El apoyo que recibirán los emprendedores de parte de su diputado local es que les costaremos el monto de la elaboración de su proyecto que oscila entre 5 y 6 mil pesos dependiendo del proyecto, es con el objetivo de que sea llevado en condiciones óptimas a ventanillas, pero además les gestionaré que los apoyos bajen de manera oportuna y se puedan aplicar los beneficios*"; nota informativa que se anexa a la escritura pública.

j) página de <http://www.albertonatanaelguerrero.com>, en la cual aparece la nota informativa, de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, cuyo encabezado es *Cumple Natanael Guerrero con Autoempleo a Artesanos de Buiyacusi*, mediante la cual se dio a conocer que durante el inicio de la segunda etapa del programa "Por todo... Navojoa" en dicha población, el Diputado Alberto Natanael Guerrero López entregó a los artesanos de la localidad apoyos en herramientas, que tal diputado les manifestó a éstos lo siguiente: "*Quiero agradecer esa confianza que ustedes nos dieron, con esta entrega de este material la intención es darles el mensaje de que sí se puede, si se pueden las cosas lograr, que cuando trabajamos en equipo y nos ponemos metas muy inmediatas se puede, y que ustedes confíen en las autoridades porque así nosotros nos sentimos muy comprometidos para dar respuesta*"; nota informativa que se anexa a la escritura pública.

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, para acreditar la existencia de la página de internet y las fotografías y hechos contenidos en las mismas y referidos en los incisos anteriores.

2.- Escrito de contestación a la denuncia, presentado por Alberto Natanael Guerrero López ante Oficialía de Partes de este Consejo con fecha cuatro de noviembre de dos mil once, del cual se advierte que el denunciado reconoció la realización del Programa "Por todo...Navojoa" y los eventos que comprendió, y que dicho programa tuvo como propósito tener contacto directo con la ciudadanía para conocer sus necesidades, como parte de su función legislativa, para darles cauce correspondiente en los presupuestos que autoriza el Congreso. Documental que tiene valor indiciario en relación a los hechos que contiene, en términos de lo dispuesto por los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

A tales medios probatorios en su conjunto se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, para tener por acreditado la realización del programa "Por todo...Navojoa", que se llevó a cabo en todas las comisarías de ese municipio por el período y las actividades a que se refieren los párrafos anteriores.

E) Evento "Demuestra el Guerrero que Eres", con:

1.- Copia certificada número 463, cuatrocientos sesenta y tres, volumen 002, dos, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once pasada ante la fe del Notario Público Número Noventa y Cinco, Licenciado Octavio Gutiérrez Gastélum, con residencia en Hermosillo, que contiene fe de hechos, consistentes en la existencia de varias direcciones de internet que contienen diversas fotografías, notas informativas y videos, entre ellos la página de la red social facebook en el usuario registrado de nombre Alberto Natanael Guerrero, en el que se contienen dos fotografías que hacen alusión a un evento denominado *Demuestra el Guerrero que Eres*, fotografías (numeradas de la 3 a la 4) que se anexan a la escritura pública.

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, para acreditar la existencia de las página de internet y las fotografías contenidas en las mismas.

2.- Escrito de contestación a la denuncia, presentado por Alberto Natanael Guerrero López ante Oficialía de Partes de este Consejo con fecha cuatro de noviembre de dos mil once, del cual se advierte que el denunciado reconoció la realización del evento "Demuestra el Guerrero que Eres", y que en el mismo participaron el Ayuntamiento de Navojoa y el sector empresarial, con el objeto de conocer la problemática y potencialidades de la niñez, a fin de gestionar apoyos institucionales e impulsar presupuestos participativos para dicho sector de la población. Documental que tiene valor indiciario en relación a los hechos que contiene, en términos de lo dispuesto por los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

A tales medios probatorios en su conjunto se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 558 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias contra actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, para tener por acreditado la realización del evento "Demuestra el Guerrero que Eres".

No obstante que los eventos y programas denunciados y que fueron impulsados y llevados a cabo por el C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ, se encuentran acreditados con las pruebas antes referidas y conforme a la valoración realizada, del estudio integral de las constancias que conforman el expediente, este Consejo Estatal Electoral arriba a la conclusión de que en la presente causa no se acreditó la comisión de las conductas denunciadas violatorias de los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374, fracción III y V, del Código Electoral Estatal, a que se refiere denunciante en su escrito de denuncia, por la difusión de propaganda institucional ilegal, la utilización ilegal de programas sociales y recursos públicos y la realización de actos anticipados de precampaña electoral, por lo tanto, no constituyen infracciones a dichas disposiciones jurídicas, todo lo anterior en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

En cuanto a la conducta denunciada consistente en la utilización ilegal de recursos públicos con el fin de promocionar el nombre y la imagen personal del denunciado, tenemos que los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus partes conducentes, disponen lo siguiente:

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, estatales, órganos de gobierno municipales, órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...

Conforme al texto del precepto constitucional y de la fracción III del artículo 374 del Código Electoral transcritos, para que se actualicen los supuestos previstos en los mismos y se incurra en la infracción relativa es necesario:

- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado, del Distrito Federal o municipios, de los órganos autónomos o cualquier ente público;*
- b) Que dicho sujeto aplique de manera parcial en cualquier momento recursos económicos públicos que tiene bajo su responsabilidad, desviándolos de su destino con fines partidistas;*
- c) Que la conducta tenga como finalidad influir en la competencia entre partidos políticos o de sus precandidatos y candidatos durante el proceso electoral.*

El primero de los elementos, referido a la calidad de servidor público del sujeto denunciado, se encuentra acreditado en la causa con todas las pruebas relatadas y valoradas en los párrafos que anteceden, referidas a

diversas notas periodísticas y videos, en los que se alude al C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ en su carácter de Diputado por el Distrito XIX ante el Congreso del Estado, y principalmente con el propio escrito de contestación a la denuncia que realizó el señalado denunciado, de fecha cuatro de noviembre del dos mil once, de la cual se desprende que el denunciado comparece al presente procedimiento con el carácter de Diputado Local por el Distrito XIX Navjoa Norte de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, por lo que tiene la calidad de servidor público del Estado, documentos a los que en su conjunto se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral local y 34, segundo párrafo, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral.

Sin embargo, los elementos segundo y tercero que configuran la infracción denunciada, relativos a la aplicación parcial de recursos económicos que están bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y al desvió de su destino con la finalidad de influir en la competencia entre partidos, no se encuentran acreditados en el presente procedimiento.

En efecto, si bien de las pruebas existentes en el procedimiento y que fueron relatadas y valoradas en los párrafos que anteceden para establecer la acreditación de los eventos y programas denunciados, así como del Informe de autoridad que remitió a este Consejo Estatal el Diputado Carlos Heberto Rodríguez Freaner, en su carácter de Presidente del Congreso del Estado de Sonora, se desprende que en algunos de ellos se aplicaron recursos del Fondo de Gestión Legislativa, tal circunstancia no implica que el denunciado tenga bajo su responsabilidad recursos públicos en virtud de su cargo, ni mucho menos que los hubiese aplicado en forma parcial, desviándolos de su destino con fines partidistas.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a la copia certificada del Acuerdo que emiten las Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y la Comisión de Administración, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el Ejercicio de Recursos Pertenecientes al Fondo de Gestión Legislativa, por parte de las Unidades Administrativas del Congreso del Estado de Sonora, que exhibe el denunciado junto con su escrito de contestación a la denuncia, se establece claramente, en sus artículos 1 y 2, que no se entregarán cheques ni recursos con cargo al Fondo a los Diputados, y en su artículo 3 se regula el procedimiento para asignar los recursos del Fondo, estableciéndose que para la liberación de los recursos, el diputado deberá girar un oficio a la

Dirección General de Administración del Congreso del Estado, donde especifique el nombre de la institución o persona que se pretende apoyar, el monto de recursos a asignar y la forma de entrega; asimismo, que recibida la solicitud la señalada Dirección iniciará las acciones conducentes para la adquisición de los bienes o asignación de apoyos, lo cual comunicará a los beneficiarios y al diputado. Y en el artículo 4 de los mencionados lineamientos, se establece que el apoyo solicitado será entregado al beneficiario directamente por el diputado.

De esa forma, de los Lineamientos para el Ejercicio de Recursos Pertencientes al Fondo de Gestión Legislativa se desprende que el Diputado denunciado no dispone ni tiene bajo su responsabilidad recursos públicos, estos son manejados por la Dirección General de Administración del Congreso y la que los entrega, en cheque o en especie, al diputado para que este a su vez los entregue directamente a los beneficiarios de la gestión realizada. Del propio procedimiento para la liberación o asignación de los recursos del Fondo de Gestión Legislativa se infiere que su aplicación es imparcial y para beneficio social. Lo anterior se desprende también de las pruebas antes relatadas, de las que se advierte que los recursos y apoyos que entregó el ahora denunciado con cargo al Fondo de Gestión Legislativa fue para beneficiar a diversas instituciones y comunidades sociales del municipio de Navojoa, Sonora, esto es, sin ningún fin partidista ni de promoción personalizada con fines político electorales, como incorrectamente lo pretende hacer ver el denunciado. Por otra parte, cabe señalar que en autos no existe prueba alguna de la cual se advierta que los recursos o apoyos de dicho Fondo entregados por el diputado se hubiesen aplicado de manera parcial.

En esa virtud, en el presente caso no se acreditó el segundo de los elementos configurativo de la infracción de mérito.

Consecuentemente, el tercer elemento configurativo de la infracción tampoco se acredita en el presente caso, toda vez que de las pruebas existentes en autos no se advierte que la conducta denunciada influya en la competencia entre partidos o que uno o algunos de ellos por la conducta desplegada por el denunciado se sitúen en desventaja. Además de que para la actualización de este elemento, era necesario que al momento de la comisión de los eventos y programas denunciados se acreditara en la presente causa la existencia de una competencia entre partidos y, por ende, de un proceso electoral, con los cuales se vinculara la aplicación parcial de recursos económicos públicos, en caso de existir dicha aplicación, de tal

suerte que con ello se influyera en la equidad en la competencia electoral, lo cual es notoriamente evidente que no ocurrió, pues los hechos denunciados ocurrieron antes de que comenzará el proceso electoral en curso.

Por lo que se refiere a la conducta denunciada relativa a la difusión de propaganda institucional ilegal, tenemos que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, prevé:

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, que:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte el artículo 374 del Código Estatal Electoral, dispone que constituyen infracciones de los servidores públicos:

III.- *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

Conforme al texto del precepto constitucional y de la fracción III del artículo 374 del Código Electoral transcritos, para que se actualicen los supuestos previstos en los mismos y se incurra en la infracción relativa es necesario:

- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o municipios, de los órganos autónomos o cualquier ente público;*
- b) Que se esté ante la presencia de una propaganda electoral;*
- c) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos;*

- d) *Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público con fines político-electorales;*
- e) *Que la propaganda pueda influir en la equidad en la competencia electoral.*

El primero de los elementos, referido a la calidad de servidor público del denunciado y su pertenencia a un ente público de los contemplados en las disposiciones antes citadas, se encuentra acreditado en la causa, con todas las pruebas relatadas y valoradas en los párrafos que anteceden, referidas a diversas notas periodísticas y videos, en los que se alude al C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ en su carácter de Diputado por el Distrito XIX ante el Congreso del Estado, y principalmente con el propio escrito de contestación a la denuncia que realizó el señalado denunciado, de fecha cuatro de noviembre del dos mil once, de la cual se desprende que el denunciado comparece al presente procedimiento con el carácter de Diputado Local por el Distrito XIX Navojoa Norte de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, por lo que tiene la calidad de servidor público del Estado documentos a los que en su conjunto se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral local y 34, segundo párrafo, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral.

Sin embargo, los restantes elementos que configuran la infracción denunciada, relativos a la existencia de una propaganda electoral, que se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social pagada con recursos públicos, que incluya expresiones o símbolos que impliquen promoción personalizada con fines político-electorales y que pueda influir en la competencia electoral, no se encuentran acreditados en autos.

De acuerdo con la disposición constitucional citada, la propaganda gubernamental se caracteriza por la difusión de información institucional con fines informativos por parte de algún ente público, a través de sus titulares, sin que implique promoción personalizada de cualquier servidor público; y en el caso concreto, se trata de la realización de diversos eventos y programas con el propósito de promover los valores hacia diversas comunidades de Navojoa, Sonora, por parte del denunciado, así como la captación por éste, como parte de su labor de legislador, de planteamientos de los sectores sociales, principalmente del rural, sobre su problemática social y las demandas o apoyos solicitados, con el propósito de buscar

soluciones y realizar la gestión correspondiente para atender éstas, mediante la entrega de los apoyos o recursos para resolver la problemática o satisfacer las demandas planteadas, ya sea con recursos privados o recursos públicos derivados del fondo de gestión legislativa creada para ese efecto por las disposiciones legales aplicables, y si bien en algunos eventos se utilizó propaganda (mantas, cartelones), como se advierte de las pruebas antes relatadas, de las mismas no se desprende que la propaganda que se aprecia en ellas haya tenido un carácter o finalidad político-electoral, aun cuando en algunas apareciese el nombre del denunciado, pues dicha propaganda se refería solamente a las denominaciones de los programas o eventos realizados por éste en su carácter de Diputado, los cuales tampoco tenían un fin político-electoral, como ya se dijo, o bien hacía alusión al agradecimiento de los sectores beneficiados con los mismos, o a las demandas o apoyos solicitados o a la bienvenida que le daban al hoy denunciado. Por la mismas razones antes mencionadas, tampoco la propaganda existente en el internet (facebook, página oficial del denunciado y youtube) como las fotografías y videos, referidos en los párrafos antecedentes --pues las notas informativas en los periódicos digitales sobre los diversos eventos y programas referidos, son sólo notas informativas y no propaganda) no constituyen propaganda político-electoral. Asimismo, es importante destacar que la propaganda antes referida no contiene ningún logotipo que identifique a algún ente público, ni alguna información de carácter institucional del ente al que pertenece o forma parte el denunciado, para ser catalogada como propaganda institucional, incluso el mismo denunciante acepta en su escrito de denuncia que en la propaganda a que se refiere no existe ningún logotipo oficial. De ahí que no se encuentre acreditado el segundo de los elementos configurativos de la infracción en estudio.

Por otra parte, a pesar de que el denunciado acepta que algunos eventos se realizaron con recursos públicos pertenecientes al Fondo de Gestión Legislativa, en autos no se encuentra acreditado que la propaganda a que se refiere el denunciante hubiese sido pagada con recursos públicos a algún medio de comunicación social para su difusión, por lo que el tercero de los elementos de la infracción no se actualiza en el presente caso.

Asimismo, si bien en la propaganda a que se refiere el denunciante y la descrita en el párrafo anterior aparece el nombre, la imagen o voz del denunciado o expresiones alusivas a su apellido, ello no puede considerarse como una promoción personalizada del denunciado con fines político-electorales, pues aparte que con ello se hacía referencia a los programas y

eventos impulsados y realizados por aquél en su carácter de Diputado, dicha propaganda no es de tipo institucional, según se ha expresado, y, por otra parte, no existe en la causa algún elemento probatorio de donde se advierta que el denunciado pretenda posicionarse electoralmente, o aspire o pretenda ser candidato a ocupar algún cargo público, a partir de lo cual se pudiera establecer algún vínculo electoral, de modo que con ello se pudiera establecer que la difusión del nombre, imagen, voz o expresiones alusivas al denunciado, tuvieran el propósito de promocionarlo personalmente con los mencionados fines.

Ahora bien, si la propaganda a que se refiere el denunciante en estricto sentido no constituye propaganda gubernamental, ni implica la utilización de recursos públicos pagados a algún medio de comunicación social, ni la promoción personalizada de del denunciado con fines político-electorales, entonces de ello se infiere que tampoco se actualiza el último elemento configurativo de la infracción que se denuncia, esto es, que la propaganda de mérito pueda influir en la equidad en la contienda electoral. Pero además, dicho elemento de la infracción no se encuentra acreditado con los elementos probatorios existentes en el procedimiento.

Por lo anterior, no resulta atendible lo afirmado por el denunciado en el sentido de que en el presente caso se actualizan los supuestos a), b), g) y h) que contempla el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que es de carácter federal y no local, como tampoco es apegado a la verdad que baste con que se actualice alguno de los supuestos que comprende dicha disposición legal para que cierta propaganda pueda considerarse político electoral y contraria a la ley, toda vez que el precepto legal citado define como propaganda institucional contraria a la ley o de carácter político electoral a aquella en la que concurran los siguientes requisitos: 1) que sea contratada con recursos públicos, 2) que sea difundida por instituciones y poderes públicos, 3) a través de algún medio de comunicación social, y 4) que contenga alguno de los elementos a que se refiere en los supuestos del a) al h); de esa forma, contrario a lo sostenido por el denunciante, en la especie no concurrieron todos de los requisitos ni supuestos mencionados, pues, conforme a los elementos configurativos de la infracción en estudio, la propaganda denunciada no fue contratada con recursos públicos a algún medio de comunicación social para su difusión, tampoco fue difundida por algún ente o poder público ni su contenido es de carácter electoral, a pesar de contener el nombre, imagen, voz del denunciado o expresiones alusivas a su nombre o apellido.

En esa tesitura, este Consejo arriba a la conclusión que en el presente procedimiento no se encuentra acreditada la existencia de propaganda gubernamental ilegal que implique promoción personalizada del servidor público denunciado con fines político electorales ni, por tanto, se acredita infracción o violación alguna por parte del C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En relación a la conducta denunciada relativa a la utilización ilegal de programas sociales y sus recursos con el fin de promocionar el nombre y la imagen personal del denunciado, tenemos que el artículo 374, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en su partes conducente, disponen lo siguiente:

Artículo 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, estatales, órganos de gobierno municipales, órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:

V.- La utilización de programa sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido, alianza, coalición o candidato; ...

De acuerdo al texto del precepto legal referido, para que se actualicen los supuestos previstos en el mismo y se incurra en la infracción relativa es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado, del Distrito Federal o municipios, de los órganos autónomos o cualquier ente público;
- b) Que dicho sujeto utilice ilegalmente programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal;
- c) Que tal utilización ilegal de programas sociales y sus recursos sea con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido, alianza, coalición o candidato.

El primero de los elementos, referido a la calidad de servidor público del sujeto denunciado, se encuentra acreditado en la causa con todas las pruebas relatadas y valoradas en los párrafos que anteceden, referidas a diversas notas periodísticas y videos, en los que se alude al C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ en su carácter de Diputado por el Distrito XIX ante el Congreso del Estado, y principalmente con el propio escrito de contestación a la denuncia que realizó el señalado denunciado, de fecha cuatro de noviembre del dos mil once, de la cual se desprende que el denunciado comparece al presente procedimiento con el carácter de Diputado Local por el Distrito XIX Navojoa Norte de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, por lo que tiene la calidad de servidor público del Estado, documentos a los que en su conjunto se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral local y 34, segundo párrafo, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral.

Por lo que hace al segundo y tercero de los elementos configurativos de la infracción de mérito, no se encuentran acreditados en el presente procedimiento.

En efecto, respecto del segundo elemento, relativo a la utilización ilegal de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, cabe señalar que de las pruebas existentes en autos no se desprende que el denunciado ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ hubiese utilizado programas sociales o sus recursos públicos a cargo del Congreso del Estado ni de alguna otra dependencia estatal, federal o municipal, ni mucho menos que se hubiese hecho de forma ilegal.

Por otra parte, si bien se encuentra acreditado con el informe de autoridad que rindió el Presidente del Congreso del Estado que en el evento denominado "Olimpiadas 2010: Todos Somos Guerreros", que impulsó y llevó a cabo el denunciado, se utilizaron recursos públicos del Fondo de Gestión Legislativa manejado por la Dirección General Administrativa del Congreso del Estado, tales recursos no forman parte de algún programa social a cargo de ese Órgano Legislativo, sino que forman parte de un fondo que está destinado para asignar apoyos a los beneficiarios que los solicitan y mismos que son gestionados por los diputados, y cuyo procedimiento para acceder a dichos recursos está regulado por los Lineamientos para el Ejercicio de Recursos Pertenecientes al Fondo de Gestión Legislativa, emitidos mediante Acuerdo por las Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y la Comisión de Administración.

De igual forma, es importante señalar que si bien los programas denunciados y que llevó a cabo el denunciado tienen un contenido social por cuanto que estuvieron dirigidos a beneficiar a diversos sectores de las comunidades de Navojoa, ello tampoco implica que dichos programas sean de carácter social, entendidos como programas de orden públicos que están a cargo o son impulsados desde el ámbito federal, estatal o municipal, ya que tales programas se generaron e impulsaron desde la sociedad, y fueron promovidos principalmente por el denunciado en su carácter de diputado, con la participación de los sectores involucrados.

El tercero de los elementos configurativos de la infracción tampoco se acredita en el presente caso, toda vez que de las pruebas que obran en los autos no se advierte que los programas que impulsó y llevó a cabo el denunciado haya sido con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido, alianza, coalición o candidato, por el contrario, dichos programas tuvieron la finalidad de responder a los planteamientos y demandas expresadas por las diversos sectores y comunidades que participaron y fueron beneficiados con ellos.

Tocante a la conducta denunciada en contra del C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ por actos violatorios de los artículos 160, 162 y 371 del Código Electoral, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral, este Consejo Estatal Electoral estima, derivado del estudio de las constancias existentes, que tampoco en el presente procedimiento se acreditó la realización de actos anticipados de precampaña electoral, ni, por ende, infracción o violación de los preceptos legales mencionados.

Los preceptos legales antes citados, establecen lo siguiente:

Artículo 160.- *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 162.- *El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como podrá advertirse, en las disposiciones legales transcritas no se establece una definición de los actos anticipados de precampaña, de donde se pueda obtener los elementos definitorios o configurativos, mismos que se tendrían que acreditar dentro del procedimiento administrativo sancionador para considerar que los hechos o conductas denunciadas encuadran en la hipótesis infractora prevista en la ley. Sin embargo, tal definición de actos anticipados de precampaña se puede desprender de lo dispuesto por los preceptos citados, a contrario sensu, considerando que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a los aspirantes que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o los lineamientos que la propia ley comicial establece, mediante la realización de acciones y la difusión de propaganda electoral, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas o simpatizantes para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate.

De esa forma, dado que las precampañas electorales son las que se realizan en los plazos previstos por el artículo 162 del Código Electoral, y tratándose de precampañas para obtener la candidatura a diputado o para integrar un ayuntamiento, los plazos comienzan durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente, inicio de registro de candidatos que se establece a su vez en el artículo 196 del Código citado, de tal forma que las precampañas para buscar una candidatura para diputado o para integrar un ayuntamiento cuyo municipio tenga igual o más de cien mil habitantes y un ayuntamiento con una población menor a cien mil habitantes, comienzan los 12 de marzo y el 1 de abril del año de la elección.

Así, conforme a lo dispuesto por los artículos 160 y 162 antes citados, se debe entender por actos anticipados de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como de reuniones públicas y asambleas, a través de los cuales los aspirantes o precandidatos de un determinado partido se dirigen a los militantes, simpatizantes o electores en general con el objeto de dar a conocer sus aspiraciones de ser candidato y obtener el apoyo o respaldo para obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional, antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales.

Tal definición coincide con la prevista en el artículo 9, fracción III, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

De acuerdo con lo anterior, para que se actualicen o configuren los supuestos relativos a los actos anticipados de precampaña y se incurra en la infracción relativa es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partidos político;*
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral mediante la realización de diversas acciones y la difusión de propaganda electoral, así como promover al aspirante con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular; y*

- c) *Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.*

En el caso concreto, si bien está acreditado el primero y tercero de los elementos antes señalados, sin embargo, el segundo de ellos no se encuentra acreditado en la presente causa.

El primero de los elementos señalados, relativo a la militancia del denunciado en el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra acreditado en autos con el escrito presentado ante este Consejo Estatal Electoral el 30 de noviembre de dos mil once por la Licenciada Claudia A. Pavlovich Arellano, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del instituto político señalado, mediante el cual informa que después de una exhaustiva revisión de sus archivos, se encontró que el C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ, es militante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, con registro de 1994 a la fecha, con número de afiliación 11558, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, por estar corroborada con el propio reconocimiento que hace el denunciado señalado de su militancia en dicho partido en el escrito que en vía de alegatos presentó con fecha siete de diciembre de dos mil once.

El tercero de los elementos referido, se acredita con las pruebas existentes en el procedimiento y que fueron relatadas y valoradas en los párrafos que anteceden para establecer la acreditación de los eventos y programas denunciados, de donde se desprende que estos últimos acontecieron durante el año dos mil diez y el dos mil once, mucho antes de que se llegaran los plazos para el inicio de las precampañas electorales, que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 162, 196 y 215 del Código Electoral para el Estado de Sonora comienzan durante el mes marzo y abril de este año 2012, respectivamente para las precampañas de diputados y municipales de los ayuntamientos.

No está acreditado en autos el segundo de los elementos configurativo de la infracción que se denuncia, relativo a que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al aspirante con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular.

En efecto, de las pruebas que obran en el procedimiento no se desprende que el denunciado hubiese presentado durante la realización de los eventos y programas denunciados alguna plataforma política que tenga como fin buscar algún apoyo entre simpatizantes o potenciales electores para obtener la nominación como candidato al cargo de elección popular de presidente municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

Como se ha establecido, de las pruebas relatadas en los párrafos que anteceden no se advierte que el denunciado se hubiese dirigido a los asistentes a los eventos que organizó y realizó presentándole alguna plataforma o propuesta de tipo electoral con la finalidad antes mencionada, por el contrario, de aquellas se desprende que los mensajes que dirigió en los diversos eventos denunciados fueron para promover, como parte de su trabajo como Diputado de estar en contacto con la sociedad navojoense para conocer y recoger sus demandas, los valores en la sociedad, el deporte, el llegar a acuerdos para gestionar y mejorar las condiciones de los sectores sociales, convivir en familia, trabajar por la comunidad y dar seguimiento a sus planteamientos y las gestiones generadas, fomentar el autoempleo y la actitud emprendedora, entre otros aspectos sociales.

Tampoco de las pruebas que obran en autos se advierte que el denunciado hubiese manifestado alguna intención de posicionarse electoralmente ni de solicitar algún apoyo a los asistentes a los eventos referidos con el fin de obtener la nominación como candidato a algún puesto de elección popular.

Por lo antes expresado, este Consejo Estatal estima que en el presente caso no se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos que configuran infracción de los artículos 160, 162 y 371 del Código Electoral Estatal denunciados, esto es, la realización de actos anticipados de precampaña electoral por parte del denunciado.

VII.- En este apartado se abordara lo relativo a si el también denunciado Partido Revolucionario Institucional incurrió o no en actos anticipados de precampaña, derivado de "la culpa in vigilando".

Para que se configure la infracción señalada y prevista en el artículo 370, fracción I, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con el Partido Revolucionario Institucional, sea miembro o militante de este partido; y

- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña.

Según lo expuesto en el considerando anterior, solamente el primero de los elementos antes señalados se encuentra acreditado en autos, no así el segundo elemento, relativo a que los actos y conducta denunciados en contra del C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ constituyan actos anticipados de precampaña.

Por lo tanto, en el procedimiento no se han acreditado todos los elementos configurativos de la infracción denunciada, relativa a actos anticipados de precampaña electoral atribuidos al Partido Revolucionario Institucional por "culpa in vigilando" derivada de la obligación prevista en el artículo 23 del Código Electoral de conducir y ajustar la acción y conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

VIII.- Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y que quedaron plasmadas en los dos considerandos anteriores de la presente resolución, y al no quedar debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia son constitutivos de violación a los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 160, 162, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral procede a declarar infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. PEDRO REYES GUZMÁN, en contra del C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por la probable difusión de propaganda política ilegal, la utilización de programas sociales y recursos públicos y la realización de actos anticipados de precampaña electoral, el primero, y por la realización de actos anticipados de precampaña electoral por "culpa in vigilando", el segundo.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral de Sonora, resuelve conforme a los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo (VI, VII y VIII) de la presente resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. PEDRO REYES GUZMÁN, en contra del C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por la probable difusión de propaganda política ilegal, la utilización ilegal de programas sociales y recursos públicos y

la realización de actos anticipados de precampaña electoral, el primero, y por la realización de actos anticipados de precampaña electoral por "culpa in vigilando", el segundo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Se autoriza al personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que en Auxilio de la Secretaría de este Consejo realice las notificaciones y las publicaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el once de enero de dos mil doce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- Conste.-

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Propietaria

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Propietaria

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Propietario

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Propietaria

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria del Consejo